PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 640

Año 54º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LIV NOVIEMBRE, 1963 No. 640

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N., 1963

AÑO LIV NOVIEMBRE, 1963 No. 640

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:

Armando y Rey Marte, pág. 1239; Alberto de Js. Peña, pág. 1244; Olivo Guerrero, pág. 1249; Dr. Juan Casasnovas Garrido, pág. 1255; Luis E. Cuevas y Víctor Ml. Brea, pág. 1262; Confesor Paulino S. y Angel Peña, pág. 1268; Francisco Javier Collado, pág. 1274; Tadeo Dicent de Dios y compartes, pág. 1280; Ana Petronila Morel de Anderson, pág. 1287; Juan Carlos Aran, pág. 1294; Miguel Angel Pérez, pág. 1298; Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., pág. 1304; Federico Augusto Rivas Romano, pág. 1307; Santiago Rijo, pág. 1311; Armando Tejeda Peña, pág. 1314; Ismael Felipe, pág. 1322; Vinicio H. Peguero y compartes, pág. 1326; Celso E. Pimentel Hernández, pág. 1333; Cecilio Santos Mendoza y compartes, pág. 1339; Marcos Antonio Veras, pág. 1345; Rafael Ureña, pág. 1349; Domingo de los Santos, pág. 1353; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1963, pág. 1359.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Armando y Rey Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Heriberto Núñez, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel B. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Marte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Barranca, sección del municipio de La Vega, desprovisto de la Cédula Personal de Identidad; y Rey Marte, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Barranca, sección del municipio de La Vega, desprovisto de la Cédula Personal de Identidad, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de diciembre de 1962, de la cual no hay constancia de notificación;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, abogado, Cédula No. 29612, serie 47, a nombre y representación de Armando Marte y Rey Marte, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento del Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de julio de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declarar a los nombrados Armando Marte y Rey Marte, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Jesús Bencosme, y, en consecuencia, condenarlos a sufrir cada uno tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condenarlos además al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 17 de septiembre de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Armando Marte y Rey Marte, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citados; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dichos señores contra sentencia de fecha dieciocho de julio del año mil novecientos sesenta y dos, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma la expresada sentencia, que condenó a dichos prevenidos a sufrir cada uno tres meses de prisión correccional acogiendo en su

favor circunstancias atenuantes al declararlos culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Jesús Bencosme; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos Armando y Rey Marte, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia, los prevenidos interpusieron recurso de oposición y la misma Corte dictó en fecha 3 de diciembre de 1962, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "Falla: **Primero:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos, por los prevenidos Armando Marte y Rey Marte, contra la sentencia correccional de esta Corte de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Armando Marte y Rey Marte, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citados; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dichos señores contra sentencia de fecha dieciocho de julio del año mil novecientos sesenta y dos, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma la expresada sentencia, que condenó a dichos prevenidos a sufrir cada uno tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al declararlos culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Jesús Bencosme; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos Armando y Rey Marte al pago de las costas"; **Segundo:** Condena a dichos prevenidos al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los Arts. 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener su oposición; que en el fallo impugnado por los presentes recursos es constante que los prevenidos no comparecieron a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citados y que el Ministerio Público,

pidió la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a-qua** al declarar nulo y por ende sin ningún valor ni efecto los recursos de oposición interpuestos por Armando Marte y Rey Marte, contra sentencia dictada por la Corte **a-qua** en fecha 3 de diciembre de 1962;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que en la sentencia dictada en defecto en fecha 3 de diciembre de 1962, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que los prevenidos Armando Marte y Rey Marte, se introdujeron en una propiedad de Jesús Bencosme, sin permiso de éste;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de violación de propiedad, previsto por el art. 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962, y castigado por dicho texto legal, con las penas de prisión de tres meses a dos años y multa de diez a quinientos pesos"; que, por consiguiente, al condenar a los prevenidos, después de declararlos culpables del indicado delito, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Marte y Rey Marte, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de

La Vega, en fecha 3 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Heriberto Núñez.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de mayo de 1963

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Alberto de Jesús Peña.

Interviniente: Domingo A. Peña.
Abogado: Lic. Francisco Porfirio Veras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jeuces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, cédula 6184, serie 36, agricultor, domiciliado en San José de las Matas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 3 de junio de 1963 a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito del recurrente, suscrito por él mismo y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de julio de 1963, en el cual se invoca, sin desenvolvimiento alguno, la violación de las reglas de la prueba, ya que, según afirma, se le condenó por abuso de confianza dando por existente un contrato de depósito que nunca existió y que no podía probarse ni por testigos ni por presunciones;

Visto el escrito de intervención y conclusiones de la parte civil constituída Domingo A. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Yerba Buena, sección del Municipio de San José de Las Matas, cédula 6047, serie 36, de fecha 19 de agosto de 1963, suscrito por el Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula 16239, serie 1ª, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 y 406 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Ministerio público, dictó, el día 26 de marzo de 1963, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara al prevenido Alberto de Jesús Peña, de generales que constan, no culpable del delito de abuso de confianza que se le imputa y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha a nombre de Domingo Peña, por improcedente e infundada; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y condena la parte civil sucumbiente al pago de las civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Puro

Miguel García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída y por el Magistrado Procurador General de ésta Corte, contra sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 1963, por la Segunda Cámara Penal de Santiago, que declaró al nombrado Alberto de Jesús Peña no oculpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Domingo Peña y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; rechazó la constitución en parte civil hecha a nombre de Domingo Peña por improcedente y mal fundada; declaró las costas penales de oficio y condenó a la parte civil sucumbiente al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Puro Miguel García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Revoca la expresada sentencia y actuando por propia autoridad declara a Alberto de Jesús Peña culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Domingo Peña y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00); **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Domingo Peña contra Alberto de Jesús Peña y en consecuencia lo condena al pago de una indemnización simbólica de un peso oro (RD$1.00); **Cuarto:** Condena al prevenido Alberto de Jesús Peña, además, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando, que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que José Antonio Vargas, actuando en representación de Domingo Peña, entregó a Alberto de Jesús Peña 34 tablas para ser depositadas por orden de su representado en el almacén de Víctor Julio Ta-

várez; b) que de esa cantidad de madera, el prevenido distrajo y vendió sin la autorización de su propietario, la cantidad de catorce tablas;

Considerando que la Corte **a-qua** para formar su convicción respecto de los hechos antes expuestos se fundó no solamente en las declaraciones de los testigos oídos sin oposición alguna del prevenido, sino también en los demás elementos de juicio aportados al debate; que, por tanto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua,** constituyen a cargo del prevenido Alberto de Jesús Peña el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y castigado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá al tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, la Corte **a-qua,** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, a la pena de diez pesos oro de multa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron, que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída Domingo Peña, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron, acogiendo las conclusiones de dicha parte civil, en un peso oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada, se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en el presente recurso a Domingo Peña, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Peña, contra sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles y penales;

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional (Difamación e Injurias).

Recurrente: Olivo Guerrero.

Abogados: Dres. Manuel M. Miniño Rodríguez y Manuel E. Marfíez Rodríguez.

Interviniente: Martina Abréu

Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Hermógenes Martínez C.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Milciades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivo Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 3628, serie 28, domiciliado y residente en Hato Mana, sección de Santana, Higüey, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, Cédula No. 5899, serie 11, por sí y en representación del Dr. Manuel E. Maríñez Rodríguez, Cédula No. 48436, serie 1ra., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, Cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Hermógenes Martínez C., Cédula No. 23018, serie 26, abogados de la interviniente Martina Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de enero de 1963, a requerimiento del Dr. Rolando Cedeño Valdez, Cédula No. 8717, serie 26, en representación de Olivo Guerrero, en la cual expresa que interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la sentencia;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 1963, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de intervención y una ampliación al mismo, de fecha 19 de agosto de 1963, suscrito por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371, 373 y 463, apartado 6to., del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, sobre querella presentada por Martina Abréu en perjuicio de Olivo Guerrero, puso en movimiento la acción pública contra éste, prevenido de los delitos de difamación e injurias en contra de la querellante, y apoderó para que conociera del proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado; b) que dicho Juzgado pronunció

una sentencia en defecto en perjuicio del prevenido, y sobre oposición de éste, dictó su sentencia de fecha 17 de agosto de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Olivo Guerrero (a) Liborio, representado por el Dr. Luis Creales Guerrero, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia, de fecha 20 de junio del año 1962, que condenó al recurrente a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional por los delitos de difamación e injurias, en perjuicio de Martina Abréu y declaró buena y válida la constitución en parte civil de la querellante contra Olivo Guerrero (a) Liborio y le fijó una indemnización de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor de Martina Abréu y lo condenó además al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Dr. Hermógenes Martínez C., por haber sido hecho dicho recurso dentro de la Ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe modificar, como en efecto modifica, la pena impuesta y en consecuencia condena al recurrente a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00); **Tercero:** Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia en el aspecto civil y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), a favor de la parte civil constituída señora Martina Abréu, como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho delictuoso; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Olivo Guerrero (a) Liborio, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Hermógenes Martínez C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) contra el indicado fallo interpuso recurso de apelación el actual recurrente, pronunciándose en esa circunstancia la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo que se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Creales Gue-

rrero, abogado, a nombre y representación del inculpado Olivo Guerrero (a) Liborio, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales en fecha 17 de agosto de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al inculpado Olivo Guerrero (a) Liborio al pago de una multa de RD$25.00 por los delitos de difamación e injurias en perjuicio de la señora Martina Abréu; lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000.00 en provecho de la parte civil constituída, señora Martina Abréu, por los daños materiales y morales causádoles por el prevenido y lo condenó, además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hermógenes Martínez C.; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **Tercero:** Modifica, en lo concerniente al aspecto civil, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena al nombrado Olivo Guerrero (a) Liborio al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD$200.00) en favor de la parte civil constituída, señora Martina Abréu, por los daños materiales y morales sufridos con el hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Cuarto:** Condena al inculpado Olivo Guerrero (a) Liborio al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hermógenes Martínez C., abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Falsa aplicación de la ley;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** ha hecho una falsa aplicación de la ley, en el sentido de que, las expresiones a que ella se refiere no caracterizan el delito establecido por el artículo 367 primera parte, y siguientes del Código Penal, en razón de que no entrañan una "alegación o imputación de un hecho preciso"; pero,

Considerando que contrariamente a lo invocado por el recurrente, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, y sin desnaturalización, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que por algunas declaraciones se ha establecido, que el prevenido dijo en el Cruce de Jovina, que es un lugar público y donde tiene acceso el público que la agraviada, señora Martina Abréu, era una ladrona porque le había robado su ganado, y además, le había robado un ganado a la señora María Rubio, repitiendo el prevenido esas mismas expresiones en el cuartel de la Policía Nacional en Higüey;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua,** constituyen a cargo del recurrente los delitos de difamación e injurias, porque si bien es cierto, que el término "Martina Abréu es una ladrona de ganado", resulta demasiado general, el mismo resulta una imputación precisa, cuando el recurrente agrega, "que le robó su ganado y un ganado propiedad de María Rubio"; que en tales condiciones, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los delitos de difamación e injurias están previstos por los artículos 371 y 373 del Código Penal, y sancionados respectivamente, con la pena de cinco a veinticinco pesos, y con penas de simple Policía; que por consiguiente, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el no cúmulo de penas, a una multa de veinticinco pesos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo establecieron, que, como consecuencia de las infracciones cometidas por el prevenido, la parte civil constituída Martina Abréu, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en doscientos pesos oro; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al

pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Martina Abréu, como parte interviniente en la presente instancia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olivo Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en proyecho del Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Hermógenes Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia: Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de noviembre de 1963, como Tribunal Especial.

Materia: Correccional. (Hábeas Corpus).

Recurrente: Dr. Juan Casasnovas Garrido.

Abogados: Dres. Gerardo Leoncio Pieter, Víctor Valenzuela, Eudoro Sánchez y Sánchez, Gabriel Hernández Mota, Alfonso Moreno Martínez, Marcos Valdez Medina, Luis Eduardo Martínez Pina, Leonel Rodríguez Río y Carlino González Batista.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Fernando A. Chalas V., Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Elpidio Abréu, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101 de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en materia de hábeas corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Doctor Juan Casasnovas Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Gerardo Leoncio Pieter, expresar que tanto él como sus colegas los doctores Víctor Valenzuela, Eudoro Sánchez y Sánchez, Gabriel Hernández Mota, Al-

fonso Moreno Martínez, Marcos Valdez Medina, Luis Eduardo Martínez Pina, Leonel Rodríguez Río, Carlino González Batista, tienen el mandato de representar al Doctor Juan Casasnovas Garrido en el presente recurso de Hábeas Corpus, quienes abandonaron la audiencia sin presentar conclusiones al respecto;

Vista la instancia de Hábeas Corpus de fecha 3 de noviembre de 1963, que copiada textualmente expresa: "Honorables Magistrados: Los suscritos, cuyas generales y cédulas personales de identidad figuran más abajo, actuando por sí mismos, y en interés de la colectividad dominicana, en sus calidades de juristas dedicados al ejercicio de la profesión de abogado y al estudio de las leyes y a la vez a nombre y en representación del Dr. Juan Casasnovas Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, Presidente Constitucional de la República, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuya cédula no consta en la presente instancia por encontrarse en poder de la Policía Nacional, tienen a bien exponer a ese más alto Tribunal de la República lo siguiente: 1.— En fecha 29 del mes de abril del año en curso 1963, el pueblo de la República Dominicana, por medio de sus legítimos delegados, reunidos en Asamblea Constituyente, se dió una Constitución que responde a sus necesidades y a sus anhelos de reivindicaciones sociales, económicas y políticas. En los comicios celebrados el 20 de diciembre de 1962, resultó electo Senador por la provincia de San Pedro de Macorís, el Dr. Juan Casasnovas Garrido, quien fue posteriormente seleccionado por sus compañeros Senadores, como Presidente del Senado de la República. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 132 de la referida Constitución, primera parte, "En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Presidente del Senado". 3.— Como es de conocimiento general, la Constitución votada por el pueblo en fecha 29 de abril de 1963, ejerciendo

sus legítimos atributos y su inmanente soberanía, fue objeto de un brutal atentado de fuerza el día 25 de septiembre último, al confabularse elementos reaccionarios de los partidos políticos impugnados por el electorado nacional en las elecciones celebradas el 20 de diciembre de 1962 con algunos cabecillas militares y policiales, mal aconsejados y dirigidos por los primeros. 4.— Entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás que le confiere la ley, se encuentra, según lo dispone el artículo 139, párrafo I, de la Constitución, "conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República etc.". 5.— En virtud de tales hechos y de lo que dispone el artículo 8 de la Constitución, el cual reza así: "Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de las Fuerzas Armadas, es nula, corresponde a la Suprema Corte de Justicia el más alto Tribunal de la República, decidir si, conforme a todos los principios universalmente admitidos, una Carta Básica originada en la voluntad del pueblo solamente puede ser modificada o derogada por el mismo pueblo que se la dió, o por el contrario, si un golpe de fuerza o la voluntad de un grupo del conglomerado tienen la facultad de abolir, derogar o modificar una Carta Magna destinada a regir el orden social, económico y político de toda una colectividad. La presente solicitud entraña, pues, la calificación de todas leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones emanados del llamado Triunvirato, que pretende erigirse en poder absoluto de la Nación, por lo cual tiene su fundamento en las disposiciones del acápite 7 del artículo 139 de la Constitución de la República, relativa a la facultad atribuída a la Suprema Corte de Justicia de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. 6.— Por otra parte, por la presente instancia los suscritos elevan a ese Alto Tribunal una formal solicitud encaminada a que por el mismo sea dictado un mandamiento de Hábeas Corpus en favor del Dr. Juan Casasnovas Garrido, fundado dicho man-

damiento en que no existen causas determinantes de su prisión y en que ésta es ilegal y arbitraria. En caso de que se pretenda que existen tales causas, sea ordenado que las mismas sean examinadas exhaustivamente en un juicio público y contradictorio que al efecto celebre ese elevado Tribunal. 7.—Los exponentes, por razones de todos conocidas, piden la inhibición del Presidente de ese Alto Tribunal, Lic. Vetilio A. Matos. CONCLUSIONES: Por las razones expuestas y en mérito de lo que disponen los artículos 8, 132, 139, párrafo 1 y 7 de la Constitución de la República, y la Ley de Hábeas Corpus, los suscritos abogados os solicitan muy respetuosamente: **Primero:** Declarar que toda autoridad usurpada es ineficaz y que sus actos son nulos, y que, en consecuencia, la constitución vigente, es la que emanó de la voluntad soberana del pueblo en fecha 29 de abril de 1963; **Segundo:** Que, de acuerdo con el párrafo I del artículo 139 de la Constitución Dominicana, el único tribunal competente para conocer y juzgar al Dr. Juan Casasnovas Garrido, Presidente Provisional Constitucional de la República, es la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Declarar que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus, cuando existe un mandamiento a tales fines está absolutamente prohibida la deportación de la persona de que se trate, so pena de incurrir en las acciones correspondientes; **Cuarto:** Ordenar la inmediata libertad del Dr. Juan Casasnovas Garrido, en caso de que no existan causas legítimas susceptibles de mantenerlo en prisión. En la hipótesis contraria, ordenar que se proceda al examen público y contradictorio de las falaces imputaciones a su cargo; y **Quinto:** Ordenar todo lo pertinente en tales casos, de conformidad con las disposiciones terminantes de la Ley de Hábeas Corpus. Y haréis Justicia.— En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963)".

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de noviembre de 1963, cuya parte dispositiva di-

ce así: "**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar inadmisible el pedimento contenido en el ordinal primero de la instancia de que se trata; **Segundo:** Ordenar que el detenido Doctor Juan Casasnovas Garrido sea presentado en la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de noviembre de 1963, a las nueve de la mañana, a fin de investigar las causas de su supuesta prisión; **Tercero:** Requerir al Jefe de la Policía Nacional, que presente la orden que recibió para encarcelar al procesado Doctor Juan Casasnovas Garrido, y que exponga las circunstancias de la detención; y **Cuarto:** Disponer que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para su ejecución, y a los abogados del detenido";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Visto el cable que desde San Juan de Puerto Rico envió el impetrante Dr. Juan Casasnovas Garrido, a la Suprema Corte de Justicia, y que textualmente expresa lo siguiente: "Ratifico en todas sus partes recurso Hábeas Corpus interpuesto en mi favor en razón de que habiendo salido del país por disposición de la autoridad usurpada Dominicana donde quiera que me encuentre estoy limitado en mi libertad de tránsito a la República Dominicana y por ende detenido en el exterior por disposición de la pseudo autoridad por lo que asimismo aun fuera estoy bajo jurisdicción República Dominicana que me mantiene aquí. En consecuencia solicito formalmente declaratoria inconstitucionalidad actos triunvirato por los cuales encuéntrome fuera del país. En virtud artículo primero y veintitrés ley Hábeas Corpus otorgo poder especial tan amplio y bastante cuanto en derecho fuere necesario a los abogados suscribientes de la instancia introductiva del recurso para que conjuntamente o separadamente represénteme en discusión tanto incidentales como del fondo recurso. Antes conocer fondo recurso Hábeas Corpus o su admisibilidad o inadmisibilidad, regularidad o irregularidad planteo como pedimento formal previo solicitud se declare nula por infundada e improcedente inhibición li-

cenciado Vetilio Matos como Presidente esa Honorable Corte basando este pedimento su nombramiento como Juez es radicalmente nulo en razón provenir autoridad usurpada todo ello al amparo constitución sobre la cual estaba basado auto dictado esa superioridad en mi favor. Asimismo solicito manera formal y previa declárese nula por mismas razones destitución doctor Caonabo Fernández Naranjo como Juez Presidente esa Superioridad y el mismo incorpórese ese Tribunal. Igual Manera solicito declare nula por inconstitucional destitución licenciado Pedro María Cruz como Juez esa Superioridad y designación Leonte Rafael Alburquerque en su lugar ordenándose consecuentemente la reincorporación del Juez Cruz en ese Tribunal. Asimismo solicito declaratoria inconstitucionalidad por mismas razones de cualquier destitución o designación que esa Superioridad haya hecho o hiciere el Triunvirato. Todo ello a fin de que la Suprema Corte esté integrada regularmente de conformidad constitución a fin garantizar regularidad constitucional sentencia sobre el fondo, todo ello sin limitaciones a las demás razones pedimentos puedan formular mis abogados. Respetuosamente Dr. Juan Casasnovas Garrido. Ratifico por lo que asimismo inconstitucionalidad actos Triunvirato por los primeros y veintitrés ley Hábeas Corpus necesarios a los abogados suscribientes incorpórese por inconstitucional destitución Licenciado Pedro María Cruz como Juez esa Superioridad y designación Licenciado Leonte Rafael Alburquerque en su lugar reincorporación del Juez Cruz en ese Tribunal inconstitucionalidad por mismas pueden formular mis abogados";

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la materia, solamente tienen derecho al recurso de hábeas corpus las personas que se encuentren privadas "de su libertad en la República Dominicana", excepto cuan-

do hayan sido detenidos por sentencia de juez o tribunal competente;

Considerando que en la especie se ha comprobado que el impetrante no se encuentra privado de su libertad; que, por otra parte, como los demás pedimentos del impetrante contenidos en el cable antes transcrito, son extraños al procedimiento de hábeas corpus de que se trata, procede declararlos inadmisibles;

Por tales motivos y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus, No. 5353 de 1914;

FALLA:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir acerca del presente recurso de Hábeas Corpus en razón de que el impetrante Doctor Juan Casasnovas Garrido, no se encuentra privado de su libertad; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani. Guarionex A. García de Peña. Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón. Leonte Rafael Alburquerque C. Fernando A. Chalas V. Elpidio Abréu. Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, Certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de junio de 1963.

Materia: Criminal. (Robo de noche, en casa habitada, con violencias y por dos personas).

Recurrentes: Luis Emilio Cuevas y Víctor Manuel Brea

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Cuevas, dominicano, de 19 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado en San Cristóbal, cédula 307667, serie 2, y Víctor Manuel Brea, dominicano, jornalero, de 17 años de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula 31195, serie 2, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada a requerimiento de los recurrentes, en la Secretaría de la Corte **a-qua,** el día 11 de junio de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 67, 382 y 463 del Código Penal; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 14 de enero de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal requirió al Juez de Instrucción de ese distrito instruir la sumaria correspondiente a cargo de Luis Emilio Cuevas y Víctor Manuel Brea, en relación con el crimen de robo de noche en casa habitada, cometido con violencia y por dos personas, en perjuicio de José Marcallé; b) que en fecha 15 de ese mismo mes, el Tribunal Tutelar de Menores de San Cristóbal apoderado del caso en relación con el acusado Víctor Manuel Brea, dictó una resolución cuya parte dispositiva dice así: **Resolvemos:** Declinar: la decisión del presente caso ante el Tribunal Penal Ordinario para que el menor Víctor Manuel Brea sea juzgado si hubiere lugar, conforme a las leyes y Procedimientos Penales comunes, en razón de que el indicado menor tiene más de 16

años de edad, los hechos que se le atribuyen son de cierta gravedad y posee un alto grado de precocidad y desarrollo mental"; c) que en fecha 6 de febrero de 1963, el Juzgado de Instrucción de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **"Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Luis Emilio Cuevas y Víctor Manuel Brea, como autores del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, golpes y heridas curables después de veinte (20) días, en perjuicio del nombrado José Marcallé; y por tanto, **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los nombrados Luis Emilio Cuevas y Víctor Ml. Brea, sean enviados al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que respondan de la infracción a la ley puesta a sus cargos; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto a los referidos procesados, como al Mag. Proc. Fiscal; y **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Mag. Proc. Fiscal, para los fines de ley"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así apoderado dictó, en fecha 28 de marzo de 1963, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara que los nombrados Luis Emilio Cuevas y Víctor Manuel Brea son culpables del crimen de robo de noche en casa habitada con violencias y vías de hecho en perjuicio de José Marcallé, en consecuencia los condena a cinco años de prisión correccional cada uno; **Segundo:** condena además a los procesados al pago de las costas"; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apela-

ción interpuestos por los acusados Luis Emilio Cuevas y Víctor Manuel Brea (a) Yen y por el Procurador General de la Corte contra la sentencia dictada en fecha 28 de marzo del año 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a los primeros a cinco años de prisión correccional por el crimen de robo de noche, en casa habitada con violencias y vías de hecho, en perjuicio de José Marcallé, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, atribuyéndole a la infracción de que se trata la calificación legal que corresponde declara a los acusados culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, con violencia y por dos personas que produjeron heridas curables después de veinte días, de acuerdo con el certificado médico legal que figura en el expediente, y en consecuencia condena a dichos acusados, Luis Emilio Cuevas y Víctor Ml. Brea (a) Yen, a cuatro años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **Tercero;** Se condena además, a dichos acusados al pago de las costas penales solidariamente";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportadas regularmente en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: a) que la noche del 10 de enero de 1963, Luis Emilio Cuevas y Víctor Manuel Brea, se introdujeron en un quiosco situado en la Avenida María Trinidad Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal, donde dormía José Marcallé, y una vez allí, le dieron golpes que lo dejaron en estado inconsciente, y le sustrajeron doce frascos de ron, una cadenita que llevaba puesta y cierta cantidad de dinero; b) que los golpes recibidos por Marcallé curaron después de 20 días;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado Luis Emilio Cuevas, el crimen de robo de noche, en casa habitada, acom-

pañado de otra persona, cometido con violencias que produjeron heridas que curaron después de 20 días, crimen previsto por el artículo 382 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal, con 20 años de trabajos públicos, o sea el máximum de dicha pena; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al acusado Luis Emilio Cuevas, después de haberlo declarado culpable del indicado crimen, a la pena de 4 años de trabajos públicos, sobre la apelación del ministerio público y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo en este aspecto una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente Cuevas, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando en cuanto al acusado Víctor Manuel Brea, que según consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, este recurrente no había cumplido la edad de 18 años cuando cometió el hecho que se le imputa;

Considerando que la Corte **a-qua** declaró a dicho menor culpable del crimen a que se ha hecho referencia, y lo condenó consecuentemente a la pena de 4 años de trabajos públicos acogiendo circunstancias atenuantes, sin determinar, previamente, si obró o no con discernimiento;

Considerando que, por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal Tutelar de Menores hubiese declinado el caso a la jurisdicción ordinaria, en virtud del artículo 22 de la ley 603 de 1941, no redimía a los jueces del fondo de la obligación de estatuir sobre el discernimiento, pues lo decidido a este respecto por el Tribunal Tutelar de menores no se impone a los jueces de la culpabilidad; que, por tanto, en el aspecto que se examina, la sentencia impugnada debe ser casada por desconocimiento de los artículos 66 y 67 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al acusado Víctor Manuel Brea, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones

criminales, el día 11 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la indicada sentencia interpuso el acusado Luis Emilio Cuevas, y lo condena al pago de las cosas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencias impugnadas: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 15 de mayo de 1962, y de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1962

Materia: Trabajo. (Cobro de prestaciones).

Recurrentes: Confesor Paulino Santos y Angel Peña Concepción.
Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: José Vásquez Quintero.
Abogados: Dres. Ramón Ma. Pérez Maracallo y F. Guillermo Sánchez Gil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu, Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia,

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Paulino Santos y Angel Peña Concepción, dominicanos, mayores de edad, tractoristas, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 22039 15694, series 38 y 48, respec-

tivamente, domiciliados y residentes en Jima Abajo, Jurisdicción de La Vega, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de la Primera Circunscripción de La Vega, en sus atribuciones laborales, de fecha 15 de mayo de 1962, y por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 30 de octubre de 1962, cuyos dispositivos se transcriben más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, por sí y en representación del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1o. de abril de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado al abogado de los recurrentes el 30 de abril de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 11 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento

Civil; 1, 5, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, intentada por Confesor Paulino y Angel Peña contra José Vásquez Quintero, el Juzgado de Paz de La Vega dictó una sentencia como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge la Petición hecha en audiencia por la parte demandante y la demandada, en el sentido de que las dos demandas en materia laboral intentadas por los señores Confesor Paulino y Angel Ant. Peña Concepción, contra el señor José Vásquez Quintero, sean fusionadas en una sola; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda laboral intentada por los señores Confesor Paulino S. y Angel Antonio Peña C., de las generales anotadas, contra el señor José Vásquez Quintero, en reclamación sobre jornada de trabajo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a los señores Confesor Paulino S. y Angel Antonio Peña Concepción, al pago de las costas del procedimiento"; b) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia señalada precedentemente, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Juzgando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza pura y simplemente el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Confesor Paulino y Angel Antonio Peña Concepción contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 15 de mayo de 1962,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, confirma dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimante, señores Confesor Paulino y Angel Antonio Peña Concepción, al pago de las costas del Procedimiento";

Considerando, que contra las sentencias impugnadas, los recurrentes hacen valer en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mal encausamiento; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de procedimiento en materia laboral; **Tercer Medio:** Influencia Política; **Cuarto Medio:** Variación de los hechos;

En cuanto al fin de inadmisión del recurso.

Considerando, que el recurrido ha propuesto en su memorial de defensa, un fin de inadmisión contra este recurso sobre el fundamento, de que "los recurrentes al desenvolver sus medios de casación no señalan los textos legales que han sido violados"; pero,

Considerando que si bien es cierto que con excepción del cuarto medio relativo a la "variación de los hechos" o desnaturalización de los hechos, los demás medios carecen de contenido ponderable, tal circunstancia es suficiente para que el recurso sea recibible, en razón de que existe un punto respecto del cual esta Corte está llamada a pronunciarse con precisión; que en tales condiciones el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

El recurso en lo que respecta a la sentencia de segundo grado.

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio de su recurso los recurrentes fundamentalmente alegan: que el **Tribunal a-quo** ha violado el artículo 82 del Código de Trabajo, al considerar justificado el despido de dichos recurrentes, no obstante que, el recurrido no comunicó el despido de referencia al Departamento de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas de su ocurrencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene un

motivo, que copiado literalmente es el siguiente: "Considerando, que el voto de la ley se cumple en relación con la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación del despido que debía hacer el patrono"; que como se evidencia, el fallo impugnado no expone ni analiza ningún elemento de hecho de donde resulte, que los trabajadores suplieran la obligación que incumbía a su patrono, de informar su despido al Departamento de Trabajo en el plazo legal, no resultando tampoco esta prueba de ninguno de los documentos que obran en el expediente; que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

En cuanto al recurso en lo que concierne a la sentencia de primer grado.

Considerando, que una sentencia es impugnable por la vía de la casación, cuando es dictada en última instancia; que habiendo sido dictada en la especie que se examina la sentencia del Juzgado de Paz de La Vega en primera instancia, es obvio que el recurso de casación de que se trata, es inadmisible en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el fin de inadmisión del recurso propuesto por el recurrido; **Segundo:** Declara inadmisible el presente recurso de casación, en lo que se refiere a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de La Vega en atribuciones laborales, de fecha 15 de mayo de 1962; **Tercero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de La Vega como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 30 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara de Trabajo de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque.— Elpidio Abréu. — Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1962.

Materia: Civil. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrente: Francisco Javier Collado.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo, y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido: La Royal Inssurance Company, LTD.

Abogados: Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu, Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Collado, dominicano, mayor de edad, cédula 17840, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, contra sentencia dictada en fecha 3 de agosto de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, por sí y en representación del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula 22398, serie 23, abogados constituídos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, por sí y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, abogados constituídos por la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y notificado a los abogados del recurrente en fecha 8 de enero de 1963;

Visto el escrito de ampliación y réplica del recurrente y notificado a los abogados de la recurrida en fecha 29 de abril de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2271 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Francisco Javier Collado, contra Pablo Franco Martínez, en fecha 2 de junio de 1960, en la cual fue puesta en causa la "Royal Insurance Company, LTD", en su condición de Compañía aseguradora de éste, según acto de fecha 14 de julio de 1942, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Pablo Franco Martínez, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la co-demandada Royal Insurance Limited tendentes a que se declare prescrita la acción en pago de dineros por daños y perjuicios de que se trata, interpuesta por Francisco Javier Collado, parte demandante; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Francisco Javier Collado, y en consecuencia condena a Pablo Franco Martínez en su calidad de comitente de Juan Agustín Castillo a pagarle a dicho demandante: a) la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) moneda de curso legal, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del accidente enunciado en los hechos de esta sentencia; b) los intereses legales sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho de los abogados Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis S. Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Royal Insurance Company Limited"; b) que sobre la apelación de la Royal Insurance Company, LTD, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Royal Insurance Company, Ltd., contra la sentencia dictada el 24 de agosto

de 1961 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Francisco Javier Collado; **Segundo:** Revoca los ordinales segundo y cuarto de dicha sentencia, y juzgando por propia autoridad, declara que la acción en declaración de sentencia común y oponibilidad contra la Royal Insurance Company, Ltd., en la demanda de reparación de daños y perjuicios cuasi delictuales intentada por Francisco Javier Collado contra Pablo Franco Martínez se encuentra prescrito con respecto a la referida compañía, la Royal Insurance Company Ltd., por haber transcurrido un lapso de más de seis meses entre el día del choque de vehículos que dió origen a la referida demanda y la fecha en que fue emplazada dicha compañía; **Tercero:** Condena a Francisco Javier Collado, al pago de las costas de ambas instancias";

En Cuanto al fin de inadmisión

Considerando que la recurrida alega que el recurso de casación de que se trata es inadmisible, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente Francisco Javier Collado por acto de fecha 13 de agosto de 1962, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, el día 9 de noviembre del mismo año, es decir, fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que en el expediente consta, que el recurrente interpeló a la recurrida para que contestara si haría o no uso del referido acto de notificación, y que con motivo de ese incidente, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 29 de marzo de 1963, una decisión mediante la cual desechó respecto de la parte adversa, Francisco Javier Collado, dicho acto; que, por consiguiente no se ha establecido que el presente recurso se haya interpuesto fuera del plazo legal, por lo que el fin de inadmisión propuesto por la recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la disposición del artículo 2271 del Código Civil que impone la obligación de invocar la acción en responsabilidad civil cuasi delictual dentro de los seis meses de nacida esa acción, no puede ser aplicada a la acción que se ejerce contra las entidades aseguradoras para que, presentes en el juicio que se sigue a su asegurado, demandado como persona civilmente responsable, puedan intervenir en favor de su asegurado alegando cuanto tuviere como pertinente para disminuir el monto de la indemnización resultante de la responsabilidad civil o demostrar la no existencia de la misma; que esa intervención es el derecho que se reconoce en favor de la entidad aseguradora, en razón de que como ella habrá de asumir la obligación de su asegurado, pueda contestar la demanda, y protegerse de cualquier negligencia o indiferencia de su asegurado quien conoce que no cargará con las condenaciones que se le impongan; que como lo que se proponía el recurrente era obtener que las condenaciones que perseguía contra Pablo Franco Martínez, fueran declaradas oponibles a su entidad aseguradora, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955, la prescripción de la acción contra ella es la del derecho común y no la de seis meses del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** decidió que la acción en declaración de sentencia común y oponibilidad contra la Royal Insurance Company, Ltd. en la demanda en reparación de daños y perjuicios cuasi delictuales intentada por Francisco Javier Collado contra Pablo Franco Martínez, se encuentra prescrita con respecto a la referida compañía, sobre el fundamento de que había transcurrido un lapso de más seis meses entre el día del choque de ve-

hículos que dió origen a la referida demanda y la fecha en que fue emplazada dicha compañía;

Considerando que la acción en reparación civil cuasi delictual, sujeta a la prescripción de seis meses, conforme al párrafo único del artículo 2271 del Código Civil, es una acción distinta a la acción que se intenta contra el asegurador en ejecución de un contrato de seguro, en razón de que mientras una se funda en la responsabilidad cuasi delictual del autor del perjuicio o de las personas responsables de éste, la otra tiende a realizar la garantía contractual del asegurador a la cual no se le aplica la prescripción establecida por el artículo 2271 del Código Civil; que al declarar prescrita la acción intentada por el recurrente contra la recurrida por haber sido incoada después de los seis meses, ha incurrido en una violación por errada aplicación del artículo 2271 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de noviembre de 1962.

Materia: Tierras. (Saneamiento Catastral).

Recurrentes: Tadeo Dicent de Dios, José María Dicent de Dios y Ulises Mejía.

Abogado: Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez.

Recurridos: Abelardo Navarro y comparte.

Abogado: Dr. Víctor H. Zorrilla G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tadeo Dicent de Dios y José María Dicent de Dios, dominicanos, mayores de edad, vulcanizadores, cédulas Nos. 6530 y 14320, serie 1ra. respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, así como por Ulises Mejía Dicent, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 53536, domiciliado en Villa Altagracia, contra sentencia

pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Ramón Otilio Rivera Alvarez, cédula 10655, serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Víctor H. Zorrilla G., cédula 22992, serie 23, abogado de los recurridos Abelardo Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Medina, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cédula 22776, serie 1ra.; José Melo de Dios, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Hormigo, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 5026, serie 2; y Juan Melo de Dios, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Hormigo, del Municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 4931, serie 48, en sus calidades de integrantes de la Sucesión de Lorenzo de Dios, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1963, y un escrito de ampliación al mismo;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Val-

dez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 122 de la Ley de Registro de Tierras y 4 de la misma Ley; 141 del Código de Procedimiento Civil; 555, 2228, 2229, 2230, 2262 y 2231 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 339 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia de fecha 8 de junio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Parcela Número 339.— Ext. Sup.: 88 Has., 77 As., y 07 Cas.— Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de esta parcela formulada por los Sucesores de Rafael Dicent y Pedro de Dios, por improcedente y mal fundada; *Segundo*: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, y sus mejoras, consistentes en cercas, frutos menores y árboles frutales, en favor de los Sucesores de Lorenzo de Dios, en comunidad, y para que se dividan conforme sus derechos respectivos; b) sobre recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo que se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 1962 por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, a nombre de los Sucesores de Rafael Dicent y Pedro de Dios, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de junio del 1962, relativa a la Parcela No. 339 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela Número 339: Area: 88 Has.,

77 As., 07 Cas., Primero: Se rechaza la reclamación de esta parcela formulada por los Sucesores de Rafael Dicent y Pedro de Dios, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cercas, frutos menores y árboles frutales, en favor de los Sucesores de Lorenzo de Dios, en comunidad y para que se dividan conforme sus derechos respectivos; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de esta Parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

En cuanto a la nulidad del recurso propuesta por las partes recurridas:

Considerando que los recurridos alegan la nulidad del recurso de casación, en razón de que, el emplazamiento no fue notificado ni a persona ni a domicilio, sino a los vecinos sin que el alguacil actuante, explique en dicho acto la causa de su proceder; violándose de esa manera el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil", pero,

Considerando, "que no hay nulidad sin agravio", y en ese sentido, teniendo la notificación del memorial de casación y del emplazamiento entre otros fines, hacer posible el derecho que les asiste a los recurridos para contestar dicho recurso, y habida cuenta de que los recurridos dieron satisfacción a ese derecho útilmente con la notificación de su memorial de defensa, es obvio, que la nulidad por ellos argüida no les ha ocasionado perjuicio; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo reunidos, fundamentalmente, los recurrentes alegan lo siguiente: a) que frente al carácter contradictorio de la prueba testimonial administrada ante el Tribunal **a-quo**, y a la confusión suscitada por dicha prueba, los jueces debieron fijar una nueva audiencia que permitiera a los recurrentes hacer valer nuevos testimonios, que al no proceder así el Tribunal **a-quo** violó el derecho de defensa y el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el Tribunal **a-quo** desconoció por omisión la posesión de los recurrentes en la parcela establecida por medio de cercas y cultivos, y una prescripción adquisitiva convenientemente demostrada, así como las mejoras permanentes fomentadas de buena fe por los recurrentes en el terreno litigioso, implicando esta situación la violación de los artículos 555 en su última parte, 2228, 2229, 2230 2262 del Código Civil; c) que habiendo incurrido los testigos en errores en cuanto a la ubicación de las cosas (colindancias, etc.), el Tribunal debió ordenar de oficio un nuevo juicio o un traslado al terreno litigioso, que al no hacerlo así violó los principios que rigen la administración de las pruebas y los procedimientos para buscarlas; d) que al adjudicar la parcela a los sucesores de Lorenzo de Dios, sin haberse establecido una posesión útil para adquirir por prescripción en su favor, porque la posesión se inició y se continuó a nombre de Dominga de Dios, el Tribunal desnaturalizó los hechos y cometió un exceso de poder, y violó el artículo 2231 del Código Civil; pero,

Considerando, que en lo que respecta a la violación del derecho de defensa y del artículo 122 de la ley de Registro de Tierras, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, ponderar cuándo un asunto está debidamente substanciado, o si procede su reenvío para ejecutar medidas de

instrucción complementarias; que además, el hecho de que los recurrentes concluyeran al fondo sin hacer reservas de sus pretensiones a un informativo complementario, o sin plantear dicha petición por conclusiones subsidiarias al Tribunal, implica que dichos recurrentes abandonaron el pedimento en cuestión, no habiéndose podido violar en esa circunstancia, el derecho de defensa de los recurrentes, ni el artículo 122 de referencia;

Considerando, relativamente a la violación de los artículos 2228, 2229, 2230, 2231 y 2262 del Código Civil, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante, constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que de acuerdo con este orden de ideas, el Tribunal **a-quo,** según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar soberanamente los testimonios producidos en el proceso de saneamiento por los reclamantes (recurrentes y recurridos), en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad, consideró fundada la reclamación de los recurridos en esa instancia, basándose en la posesión que fue mantenida por el causante de dichos recurridos en la parcela, durante cincuenta años y con las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil; para lo cual, los jueces del fondo admitieron sin desnaturalización, las declaraciones testimoniales que a su juicio resultaron ser más serias y pertinentes, desechando las demás;

Considerando, en lo que se refiere a la alegada violación del artículo 555 última parte, del Código Civil, que de acuerdo con las últimas conclusiones presentadas por los recurrentes al Tribunal **a-quo** contenidas en la sentencia impugnada, dichos reclamantes no solicitaron la adjudicación de mejoras de ninguna naturaleza; que por consiguiente, estando esta Corte en la obligación de ponderar el litigio en el mismo estado en que fue presentado a los jueces del

fondo, preciso es decidir, que el medio que se examina es nuevo y por tanto inadmisible; debiendo ser desestimados los demás medios por falta de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan "que la sentencia impugnada carece de base legal, por no contener una exposición clara y precisa de los hechos y circunstancias de la causa; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que ella contiene una exposición completa de los hechos, y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal **a-quo** hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados; que, por consiguiente, este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tadeo Dicent de Dios, José María Dicent de Dios y Ulises Mejía Dicent, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Víctor H. Zorrilla G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque.— Elpidio Abréu.—Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de enero de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 4807, sobre Alquiler de Casas).

Recurrente: Ana Petronila Morel de Anderson.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Petronila Morel de Anderson, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, provista de la cédula personal de identidad No. 34851, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de enero de 1963, a requerimiento del Doctor Leo Fabián Nanita Cuello, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 52869, serie 1ra., en representación de la recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la indicada corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 35 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959; artículo 3 de la Ley No. 5112, de 1959, que ratifica la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de noviembre de 1961, Julia Estela Pérez Sánchez de Medina presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Ana Petronila Morel de Anderson, por el hecho de ésta haberle desalojado todos los muebles (aparadores y neveras) del establecimiento comercial que tenía su esposo en la casa radicada en la calle Dr. Otilio Meléndez esquina 27, de esta ciudad, así como haber destruído parte de los aparadores, mobiliario, una barra anexa a dicho mobiliario y una nevera de 12 bocas, los cuales depositó por su cuenta en un solar frente a dicha casa; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso por

el Ministerio Público, lo decidió por su sentencia correccional de fecha 22 de diciembre, 1961, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto de la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, de generales ignoradas, culpable de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, en perjuicio de la señora Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Felipe Medina en contra de la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson y, condena a ésta a pagar a dicho señor Felipe Medina, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionádoles, la suma de Cuatro Mil pesos, moneda de curso legal (RD$4,000.00); y **Cuarto:** Condena además a la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Pircilio Pimentel Arias, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición de la prevenida, la mencionada Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia, en fecha 9 de abril de 1962, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, el recurso de oposición incoado por la nombrada Ana Petrolina Morel de Anderson, contra la sentencia dictada en defecto por este tribunal, en fecha veintidós (22) de diciembre de 1961, que la condenó por el delito de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, en perjuicio de la señora Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; a pagar la suma de cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00), moneda de curso legal, a Felipe Medina, par-

te civil constituída, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionádoles, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Pircilio Pimentel Arias y Lic. Rafael Ravelo, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena a la misma Ana Petronila Morel de Anderson, al pago de las costas civiles y penales, ocasionadas con motivo de su recurso de oposición"; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, apoderada por recurso de apelación de la prevenida, dictó sentencia, en fecha 6 de junio, 1962, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Anula la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Declara inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, el recurso de oposición incoado por la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, contra la sentencia dictada en defecto por este tribunal, en fecha veintidós (22) de diciembre de 1961, que la condenó por el delito de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, en perjuicio de la señora Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; a pagar la suma de cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00) moneda de curso legal, a Felipe Medina, parte civil constituída, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionádoles, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Pircilio Pimentel Arias y Lic. Rafael Ravelo, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena a la misma Ana Petronila Morel de Anderson, al pago de las costas civiles y penales, ocasionadas con motivo de su recurso de oposición'. Y en consecuencia, avoca el fondo del asunto de que se trata, en virtud del artícu-

lo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y reenvía el conocimiento del presente caso para la audiencia pública que celebrará esta Corte en atribuciones correccionales el día jueves veintiocho del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del presente incidente; y **Cuarto:** Reserva las costas penales"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó sentencia en fecha 19 de octubre de 1962, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Medina y Ana Julia Pérez Sánchez de Medina, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de junio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo"; f) que apoderada nuevamente la Corte de Apelación de Santo Domingo para el conocimiento del fondo de la mencionada sentencia apelada, en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, culpable de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, en perjuicio de la señora Julia Estela Pérez Sánchez de Medina y, en consecuencia, la condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Felipe Medina, en contra de la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson y, condena a éste a pagar a dicha parte civil constituída una indemnización a justificar por Estado; **Tercero:** Condena a la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Doctores Pircilio Pimentel Arias y Rafael Ravelo M., por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a-qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, sin la intervención de la justicia ni cumplimiento de ninguna formalidad, realizó el desalojo de todos los muebles que tenía Felipe Medina en su casa propiedad de la coprevenida y que éste le había alquilado; que, además, dicha prevenida destruyó parte de los muebles desalojados y que pertenecían a Felipe Medina;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, el delito de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, previsto por los artículos 3 y 35 de dicho Decreto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 5112, que ratifica la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, con las penas de seis días a dos años de prisión correccional o multa de RD$10.00 a RD$10,000.00, o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar a la prevenida, después de declararla culpable del indicado delito, al pago de una multa de veinte pesos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** ha admitido que el delito de violación al Decreto No. 4807, cometido por la prevenida causó daños morales y materiales a Felipe Medina, parte civil constituída; que, en consecuencia, al condenar a la mencionada prevenida a pagar a la parte civil constituída, una indemnización a justificar por estado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Petronila Morel de Anderson,

contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de enero, 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados) Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón. — Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Juan Carlos Arán Soler.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aran Soler, norteamericano, natural de Puerto Rico, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Guineal, Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, agricultor, cédula No. 43650, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 26 de junio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, 6ta. escala del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre de 1961, Silvestre Almánzar presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra Carlos Arán, por el hecho de éste haber recibido en calidad de depósito 1,657 kilos de arroz, y no haberle devuelto el prevenido la cantidad de 552 kilos que le correspondían de dicho arroz; b) que en fecha 5 de abril de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe declarar, y declara, al nombrado Carlos Arán de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Silvestre Almánzar, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe conde-

nar y condena, al prevenido al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Carlos Arán, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido Carlos Arán, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cinco (5) de abril del año mil novecientos sesenta y tres (1963) que lo condenó a cinco (5) meses de prisión correccional, una multa de veinte y cinco (RD$25.00), y costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Silvestre Almánzar, por haber sido incoado en el plazo y forma legales; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y la Corte juzgando por contrario imperio y autoridad propia, condena al apelante Carlos Arán, por el hecho de que está prevenido, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al recurrente Carlos Arán al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Juan Carlos Arán recibió, en calidad de depósito, 1,657 kilos de arroz, que le entregó el querellante Silvestre Almánzar, para que de esa cantidad tomara 1,105 kilos que le adeudaba por concepto del precio de arrendamiento de terrenos, y le devolviera la diferencia que resultara a su favor; que con posterioridad a dicha operación, éstos hicieron un ajuste de cuentas, obligándose el prevenido a restituir al querellante quinientos cincuenta y dos (552) kilos de arroz entregado; que no obstante el querellante haber requerido formalmente al prevenido la entrega de dichos 552 kilos de arroz, este último no obtemperó a dicho requerimiento y dispuso en su provecho de la indicada cantidad de arroz;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte **a-qua,** constituyen a cargo del prevenido Juan Carlos Arán, el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de uno a dos años de prisión correccional, multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, la Corte **a-qua,** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arán contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados) Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1960.

Materia: Trabajo. (Reclamación de pago de prestaciones).

Recurrente: Miguel Angel Pérez.

Abogados: Juan Luperón Vásquez, Víctor Ml. Mangual y A. Sandino González de L.

Recurrido: Suquín Joa.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C. — Elpidio Abréu, Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Pérez, dominicano, mayor de edad, panadero, domiciliado en la calle Caracas No. 136, de esta ciudad, cédula 47793, serie I, contra sentencia dictada por la Cámara de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1960, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie I, en representación de los doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18; Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra.; y A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula No. 3150, serie 65, en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56; y Antonio Martínez Ramírez, cédula No. 72494, serie 31, abogados del recurrido Suquin Joa, chino, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 199 de la calle Juan Evangelista Jiménez, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos notificado a los abogados del recurrente en fecha 25 de marzo de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 20 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70 del Código de Trabajo; 18 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Miguel Angel Pérez, contra su patrono, Suquín Joa, en pago de las prestaciones que le acuerda la ley por despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de septiembre de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Rechaza, la demanda intentada por el trabajador Miguel Angel Pérez en contra de Suquín Joa, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Da, acta al trabajador reclamante de los hechos que enuncia el ordinal 1ro. de sus conclusiones vertidas ante este Tribunal; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el trabajador la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de alzada interpuesto por Miguel Angel Pérez contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 27 de septiembre del 1960, dictada en favor de Suquín Joa, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, según las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que el patrono Suquín Joa extienda al trabajador Miguel Angel Pérez el certificado establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Miguel Pérez, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código

de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Mario C. Suárez, abogados apoderados especiales de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 70 del Código de Trabajo. Violación del artículo 18 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo. Violación de los artículos 83 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y de los principios sobre la prueba. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, carencia, o insuficiencia de motivos. Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos. Falta de ponderación de los testimonios vertidos en la audiencia por el testigo del contrainformativo llevado por el recurrente. Violación de los principios **IV** y **V** del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: Primero: que la Cámara **a-qua,** violó los artículos 70 y 83 del Código de Trabajo, el artículo 18 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, el 1315 del Código Civil y los principios sobre la prueba, al dar por establecido que el patrono Suquín Joa, desahució regularmente al trabajador Pérez, sin demostrar de qué documentos sacó la prueba de que dicho desahucio le fue avisado previamente al trabajador en la forma y en los plazos establecidos por la Ley; **Segundo:** que como no fue avisado el desahucio al trabajador y la Cámara **a-qua** admitió lo contrario, hizo esta comprobación desnaturalizando los hechos de la causa; **Tercero:** que la sentencia impugnada no da motivos que justifiquen su dispositivo, ni razones de hecho ni de derecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha

sido bien o mal aplicada; **Cuarto:** que la Cámara **a-qua,** desnaturalizó los documentos de la causa al hacerlos producir efectos contrarios a su propia naturaleza, admitiendo que el desahucio le había sido notificado al trabajador por el Departamento de Trabajo dentro del plazo dispuesto por el Reglamento No. 7676; **Quinto:** que la sentencia impugnada violó los principios IV y V del Código de Trabajo al admitir que el patrono dió varios desahucios al trabajador acerca del mismo contrato de trabajo y que al actuar así el patrono hizo un uso abusivo de su derecho;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dió por comprobados los siguientes hechos: a) que entre el trabajador recurrente y el patrono, hubo dos contratos de trabajo; b) que el primer contrato se inició el 25 de septiembre de 1959 y terminó por desahucio dado al trabajador en fecha 10 de febrero de 1960; c) que el segundo contrato se inició el día primero de marzo de 1960 y terminó por desahucio dado al trabajador en fecha 25 de mayo de 1960; d) que las decisiones del patrono de poner término a los contratos de trabajo con el trabajador fueron avisadas por aquél al Departamento de Trabajo y por éste al trabajador en la forma indicada y con la anticipación exigida por la ley;

Considerando que la Cámara **a-qua,** expresa, en su sentencia, que la prueba de los hechos antes relatados surge de las certificaciones de fecha 25 de julio y 5 de diciembre de 1960 expedidas por el Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, que, por otra parte, el hecho de que el Departamento de Trabajo no avisara al trabajador el desahucio en las 48 horas subsiguientes de haberle sido notificado por el patrono, esta falta no es imputable al patrono y por tanto no obliga a éste a sufrir las consecuencias de un desahucio avisado tardíamente;

Considerando que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa,

que justifican plenamente su dispositivo y que permiten verificar a esta Suprema Corte de Justicia, que en la especie, la ley ha sido bien aplicada; que, además, lo antes transcrito muestra que la sentencia contiene motivos congruentes, y, que el Juez **a-quo,** hizo surtir a los documentos de la causa y a los hechos soberanamente comprobados los efectos que le son propios;

Considerando por último, que la sentencia impugnada no ha admitido que el patrono diera varios desahucios al trabajador sobre un mismo contrato de trabajo, sino que le dió dos desahucios a dos contratos distintos, con lo cual ejerció un derecho; que, por tales razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Pérez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1960, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente Miguel Angel Pérez, parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1963.

Materia: Correccional. (Abuso de Confianza).

Recurrente: Manuel González Cuesta, Sucesores, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu, Fernando A. Chalas Valdés, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel González Cuesta, Sucesores, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa No. 121 de la Avenida Mella de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de febrero de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Darío Durán en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, contra la sentencia correccional de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Darío Durán, contra sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 29 del mes de agosto de 1961, la cual sentencia lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Casa Comercial de Manuel González Cuesta Sucs., C. por A., todo por la incomparecencia de dicho prevenido. Le condena al pago de las costas'; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la expresada sentencia en todas sus partes y en consecuencia descarga al prevenido Darío Durán del delito que se le imputa; **Tercero:** Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 3 de julio de 1963, a requerimiento del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado, cédula No. 3111, serie 1ra., en representación de la compañía recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdés, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en

la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto por Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., víctima de la infracción imputada al prevenido descargado Darío Durán; que el examen del expediente muestra que la recurrente no se constituyó en parte civil; que, por consiguiente, dicha recurrente no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 6 de junio de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Federico Agustín Rivas Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Agustín Rivas Romano, dominicano, de 25 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Torre, Sección La Penda, del Municipio de La Vega, cédula 32940, serie 54, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 7 de junio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de noviembre de 1961, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderado, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **"Declaramos: Unico:** que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves, para inculpar al nombrado Federico Agustín Rivas, de generales anotadas, como autor del crimen de "Asesinato" en perjuicio de la nombrada Dolores Taveras Grullón, hecho ocurrido en el paraje La Torre, sección La Penda, del Municipio y Provincia de La Vega; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que dicho inculpado Federico Agustín Rivas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí se le juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dicho inculpado; **Tercero:** que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que haya

de servir como medios de convicción, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que hayan de lugar, después de expirado el plazo de Apelación"; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por su sentencia de fecha 26 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Federico Agustín Rivas Romano, en fecha 2 de abril de 1962, contra la sentencia criminal No. 23 de fecha 26 de marzo de 1962, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se varía la Calificación del hecho puesto a cargo de Agustín Rivas Romano, del Crimen de Asesinato en perjuicio de la que en vida se lamó Dolores Taveras Grullón, al crimen de Homicidio Voluntario. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Agustín Rivas Romano, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la que en vida se nombraba Dolores Taveras Grullón, y en consecuencia se le condena a sufrir diez (10) años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas'. **Segundo:** Confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena al acusado Federico Agustín Rivas Romano al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueran regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha 20 de septiembre de 1961, en el Paraje La Torre, de la Sección La Penda del Municipio de La Vega, Federico Agustín Rivas Romano, infirió voluntariamente a Dolores Taveras Grullón de quien estaba ena-

morado sin ser correspondido, varias cuchilladas que le ocasionaron la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** constituyen a cargo del acusado Rivas, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el párrafo 2do. del artículo 304 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al acusado Rivas, después de declararlo culpable del indicado crimen a 10 años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Agustín Rivas Romano, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 6 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 25 de julio de 1963.

Materia: Correccional. (Rebelión contra la Policía y porte ilegal de arma blanca).

Recurrente: Santiago Rijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en La Romana, cédula No. 35545, serie 26, contra sentencia dictada en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 25 de julio de 1963, a requerimiento de Santiago Rijo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley 392; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de julio del año 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, debidamente apoderado, dictó una sentencia, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, no culpables a los nombrados Santiago Rijo y Julio Hidalgo Rodríguez, de generales anotadas, del delito de rebelión en perjuicio de la P. N., y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Santiago Rijo, del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca y en consecuencia lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00); **Tercero:** Ordena, la confiscación del cuerpo del delito (un puñal); **Cuarto:** Condena al prevenido Santiago Rijo al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto Julio Hidalgo Rodríguez";

Considerando que el Juez **a-quo** mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 4

de julio de 1963, Santiago Rijo fue sorprendido por la Patrulla de la Policía Nacional de la ciudad de La Romana, mientras portaba un cuchillo de 10 pulgadas de longitud; b) que el prevenido no tenía autorización alguna para portarlo;

Considerando que los hechos así comprobados por el Juez **a-quo** constituyen a cargo del prevenido Santiago Rijo, el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el artículo 50 de la ley 392 de 1943 y castigado por el artículo 56 de la misma ley, con multa de 25 a 300 pesos o prisión de uno a seis meses; que, por consiguiente, el Tribunal **a-quo,** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a 25 pesos de multa, y a la confiscación del cuchillo, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Rijo, contra la sentencia dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 25 de julio de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional. (Violación de domicilio).

Recurrente: Armando Tejeda Peña.

Abogados: Dres. Julio César Montolio R. y Jovino Herrera Arnó.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 446, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Duarte de Baní, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1962, en sus atribuciones correccionales;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de enero de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Julio César Montolío R., cédula 37299, serie 1ra., y Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Guarionex A. García de Peña, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; el inciso 3 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 18 de marzo de 1961, José Altagracia Ciprián presentó querella ante la Policía Nacional de Baní contra Armando Tejeda Peña por el hecho de éste haberse introducido sin permiso en el domicilio del querellante, haber arrancado los zócalos de la corriente eléctrica y luego haber clausurado el sanitario de la casa; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, lo decidió por sentencia de fecha 22 de mayo de 1961, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en par-

te civil hecha por el señor José Altagracia Ciprián; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Armando Tejeda Peña, de generales anotadas, no culpable del delito de Violación de Domicilio en perjuicio de José Altagracia Ciprián, y se descarga de dicho hecho por no haberlo cometido, declarando a su respecto las costas de oficio; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Armando Tejeda Peña, al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$50.00) en favor del señor José Altagracia Ciprián en calidad de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Armando Tejeda Peña, al pago de las costas civiles"; c) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituída la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia en fecha 27 de julio de 1961, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido Armando Tejeda Peña, como por la parte civil constituída, José Altagracia Ciprián, por haber sido intentados dentro de los preceptos legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Armando Tejeda Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Se modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 22 del mes de mayo del año 1961, en cuanto a la indemnización y se aumenta ésta en la suma de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), por considerarla más ajustada a los perjuicios sufridos por la parte civil constituída, José Altagracia Ciprián; **Cuarto:** Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Juan Rosa Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido en fecha 18 de agosto de 1961, intervino la sentencia de fecha 7 de mayo de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición

interpuesto por Armando Tejeda Peña, contra sentencia de fecha 27 del mes de julio del año 1961, de esta misma Corte, por haberlo incoado dentro del plazo legal y en cumplimiento de los demás requisitos de procedimiento; **Segundo:** Se revoca la anterior sentencia en sus ordinales Tercero y Cuarto, y actuando por contrario imperio, descarga al nombrado Armando Tejeda Peña, de toda responsabilidad en el orden privado, por considerar esta Corte que dicho oponente no ha cometido ninguna falta que lo haga pasible de condenación civil alguna; **Tercero:** Condena a la Parte Civil Constituída José Altagracia Ciprián, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Montolío, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída contra ésta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 5 de septiembre de 1962, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Casa en el aspecto civil, la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al recurrido Armando Tejeda Peña, parte que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Armando Tejeda Peña y la parte civil constituída José Altagracia Ciprián; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero y obrando por propia autoridad aumenta la indemnización acordada a la suma de Cien Pesos Oro (RD$100.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor José

Altagracia Ciprián; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condenar al señor Armando Tejeda Peña, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las previsiones del inciso 3 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la regla de la Competencia del Tribunal de Envío; **Tercer Medio:** Falta de Motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa".

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** ha hecho una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil porque para que sea pronunciada una condenación en daños y perjuicios derivados de un delito o de un cuasi delito vinculados con los hechos de la prevención, es indispensable que el descargo del prevenido operado en el aspecto penal sea "por falta de intención delictuosa o por insuficiencia de pruebas"; pero,

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces del fondo queda justificada cuando éstos hayan comprobado; a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que a ese respecto en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que regularmente fueron administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el querellante o sea José Altagracia Ciprián tenía alquilada una casa propiedad de Armando Tejeda Peña y éste sin autorización se introdujo en ella procediendo a "quitar los zó-

calos de los bombillos que suministraban corriente eléctrica" y cerró el sanitario con una tabla; que sometido Tejeda Peña como autor del delito de Violación de domicilio, fue descargado por no haber ejercido violencias ni amenazas, elementos constitutivos del mismo; que no obstante ese descargo, los Jueces del fondo pudieron retener, como retuvieron tales hechos que figuran en la prevención como constitutivos de la falta generadora de daños y perjuicios, que al admitirlo así, y al condenar a Tejeda Peña, al pago de una indemnización de cien pesos oro a favor de José Altagracia Ciprián, la Corte **a-qua** lejos de haber incurrido en la violación del artículo 1382 del Código Civil, ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos últimos medios reunidos el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia apelada en todas sus partes se apoderó indebidamente del aspecto penal del asunto que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, además el fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo tanto en lo que se refiere a la falta retenida como generadora de daños y perjuicios, como en lo tocante a la confirmación del ordinal tercero relativo al descargo penal del recurrente; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la competencia del tribunal de envío y se ha incurrido además en los vicios de falta de motivos, y falta de base legal;

Considerando que la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 del mes de mayo de 1962, fue casada en su aspecto civil con envío a la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la casación de una sentencia o de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que no hayan sido recurridas, que hayan sido mantenidas, o que tengan con

éstas un vínculo de indisolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío a los puntos del fallo que hayan sido anulados, y el cual no puede ser extendido sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** apoderada exclusivamente del aspecto civil del asunto, aumentó hasta la suma de cien pesos, la indemnización por los daños y perjuicios causados por Armando Tejeda Peña en provecho de José Altagracia Ciprián, parte civil constituida, y confirmó la sentencia apelada en "todos sus aspectos";

Considerando que si bien es cierto que la Corte **a-qua** no debió expresar que "confirmaba" los demás aspectos del asunto, de los cuales no estaba apoderada, tal expresión no es sino una superabundancia del fallo impugnado que no ha tenido consecuencia jurídica alguna, puesto que el descargo penal del prevenido recurrente había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y tal expresión en la sentencia impugnada no le ha causado a ésta ningún agravio;

Considerando, que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y no se ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no se ha formulado contra el recurrente ningún pedimento en relación con las costas;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, contra la sentencia

pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de diciembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón. — Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Materia: Correccional. (Violación Ley 5856, sobre Conservación Forestal).

Recurrente: Ismael Felipe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de noviembre de 1963, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Felipe, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Ranchito de los Peralta, Municipio de Imbert, cédula 6960, serie 38, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 12 de junio del 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recu-

rrente, en fecha 12 de junio de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, letra a) y 155, letra a), de la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, del año 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 1963, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Que debe condenar y condena al nombrado Ismael Felipe al pago de una multa de treinta y cinco pesos oro y al pago de las costas, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes. Consistente en haber derribado siete árboles próximo a una cañana sin haberse provisto de un permiso correspondiente, violando el art. 154 de la Ley Forestal No. 5856"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha catorce de marzo del año en curso, mil novecientos sesenta y tres, que condenó al nombra-

do Ismael Felipe al pago de una multa de treinta y cinco pesos oro (RD$35.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por "haber derribado siete árboles próximo a una cañada sin haberse provisto de un permiso correspondiente violando el art. 154 de la Ley Forestal No. 5856"; excepto en cuanto dicha sentencia se refiere al beneficio de las circunstancias atenuantes; y **Tercero:** que debe condenar y condena al apelante Ismael Felipe, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el Tribunal **a-quo,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en fecha no precisada del corriente año, Ismael Felipe derribó siete árboles situados cerca de una cañada, en el paraje El Cuadro-Ranchito, de la sección de Caonao, Municipio de Imbert, sin estar provisto del permiso correspondiente;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a-quo** constituyen el delito de tumba de árboles previsto por el artículo 154, letra a) de la Ley No. 5856, del 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y castigado por el artículo 155, letra a) de la misma ley, con multa de RD$5.00 a RD$10.00 por cada árbol derribado, según su tamaño y especie; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a una multa de RD$35.00, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Felipe, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de junio del 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.**

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

(SENTENCIA No. 16) ....

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Vinicio Humberto Peguero, la Compañía Sterling Products Co. y B. Preetzman Aggerholm, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio Humberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en esta ciudad, cédula 30337, serie 26, y las Compañías Sterling Products Co., y B. Preetzman Aggerholm, C. por A., entidades comerciales domiciliadas en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 14 de marzo de 1963, notificada a los recurrentes el día 21 de ese mismo mes, y cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de marzo de 1963, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 25 del corriente mes de septiembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Guarionex A. García de Peña, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 3 de la ley 5771 de 1961, sobre Accidentes causados con vehículos de motor, 1382 del Código Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de diciembre de 1962, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmen-

te apoderada por el ministerio público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Alberto Santana, de generales anotadas en el proceso, culpable de haber violado el artículo 92, párrafo b) de la Ley No. 4809, Sobre Tránsito de Vehículos; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de cinco pesos; **Segundo:** Declara al nombrado Vinicio Humberto Peguero, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley No. 5771; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a una falta exclusiva de la víctima; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Alberto Santana, en contra de la "B" Preetzman, C. por A., y de la Sterling Products Inc.; así como del inculpado Vinicio Humberto Peguero, por mediación de sus abogados constituídos, Doctores Alejandro González y José Martín Elsevyf López; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la referida parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Vinicio Humberto Peguero; **Sexto:** Condena a Ramón Alberto Santana, al pago de las costas causadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Alberto Santana, en su doble calidad de prevenido y de parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alberto Santana, en cuanto a las condenaciones penales, por tratarse de una sentencia dictada en última instancia; **Segundo:** Declara regular y válido el mencionado recurso en cuanto al aspecto civil, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil ante esta Corte, hecha por el señor Ramón Alberto Santana, en contra del señor Vinicio Humberto Peguero y la Sterling Products Inc. emplazadas

como personas civilmente responsables; **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada en el aspecto civil y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al señor Vinicio Humberto Peguero y la Sterling Products Inc., compañía puesta en causa como civilmente responsable, por considerar que hubo faltas de parte del señor Vinicio Humberto Peguero que originaron la colisión de los vehículos, solidariamente, al pago inmediato de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), a favor de la parte civil constituída señor Ramón Alberto Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos. Entendiéndose que la compañía aseguradora B. Preetzman Aggerholm, C. por A., responde de esta condenación hasta la concurrencia del monto del seguro convenido; **Quinto:** Rechaza las conclusiones presentadas por Vinicio Humberto Peguero y las Compañías Sterling Products Inc., como comitente del señor Vinicio Humberto Peguero y la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, en el aspecto civil; **Sexto:** Condena a Vinicio Humberto Peguero y las compañías Sterling Products Inc. y la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho de los Doctores Alejandro González y José Martín Elsevyf L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: falta de base legal, insuficiencia, vaguedad e imprecisión en los motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la colisión de vehículos en que resultó lesionado Ramón Alberto Santana, ocurrió por la falta exclusiva de éste y no por falta alguna que le pudiese ser imputada al recurrente Peguero; que la Corte **a-qua** para decidir que dicho

recurrente era el culpable de ese accidente, se limitó a copiar una parte de la declaración presentada por el Agente de Tránsito de servicio en la esquina donde ocurrió el hecho, y soslayó las demás pruebas que surgieron en la instrucción de la causa, las cuales determinan que las faltas generadoras del accidente las cometió la víctima Santana; que el tribunal de Primera Instancia comprobó que Santana trató de rebasar por la derecha, a la camioneta conducida por Peguero, que esa falta, fue la que produjo el accidente; que el recurrente Peguero nunca admitió que el Agente de Tránsito no le había dado paso, como se afirma en la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** no pudo formar su convicción en el sentido de la culpabilidad del Recurrente Peguero, porque ante ella no depuso el Agente de Tránsito, cuya declaración leída, fue la que sirvió para fundamentar las condenaciones pronunciadas; que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara de los hechos, ni motivos suficientes, precisos y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, además, en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa porque se le han atribuído un alcance y un sentido contrarios a su naturaleza; pero,

Considerando que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 12:30 p. m. del 25 de septiembre del año 1962, en la intersección de la Avenida Amado García Guerrero, con la calle José Martí, de esta ciudad, se produjo una colisión entre la camioneta placa 29120 manejada por Vinicio Humberto Peguero y la motocicleta placa 3333, conducida por Ramón Alberto Santana; b) que ambos vehículos corrían en la misma dirección de éste a Oeste por la avenida García Guerrero; c) que cuando el motociclista llegó a la esquina formada con la calle José Martí, el Agente de Tránsito de servicio en dicha esquina, le dió paso para

continuar la marcha por la misma avenida; que en ese preciso momento, y sin que el Agente de Tránsito lo permitiera, el chófer Peguero, de la camioneta, dobló hacia la derecha para tratar de entrar a la calle José Martí, chocando dicho vehículo con la motocicleta; d) que a consecuencia de esa colisión resultó con golpes que curaron después de 20 días, el motociclista Santana;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia apelada y admitir que el accidente ocurrió por la falta del prevenido y no por la falta exclusiva de la víctima, se fundó no solamente en las declaraciones del Agente de Tránsito de servicio en el lugar de los hechos, sino también en los demás elementos y circunstancias de la causa, todo lo cual fue ponderado por dicha Corte, dentro de su verdadero sentido y alcance, lo que escapa al control de la casación; que por otra parte, la Corte **a-qua** pudo robustecer su convicción, como lo hizo, por la lectura de la declaración del Agente de Tránsito, a que se ha hecho referencia, ya que en virtud de la ley 1014 del 1935, las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición clara y completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por la Corte **a-qua**; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso no se ha formulado contra las compañías recurrentes que han sucumbido, ningún pedimento en relación con las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vinicio Humberto Peguero y las compañías Sterling Products Company y B. Preetzman **Ag-**

gerholm, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente Vinicio Humberto Peguero al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de junio de 1962.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771 —golpes involuntarios que causaron la muerte).

Recurrente: Celso E. Pimentel Hernández.
Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Interviniente: Ernesto Oliu Espino.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distirto Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso E. Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en el Batey Central de La Romana, cédula No. 26768, serie 26, contra sentencia de fecha 28 de junio de 1962, dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670 serie 23, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de la parte interviniente Ernesto Oliu Espino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14527, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de septiembre de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de julio de 1963, suscrito por el Dr. Julio César Gil Alfau, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de intervención y de ampliación al mismo, de fecha 8 y 12 de julio de 1963, suscritos por el Doctor Luis Silvestre Nina y Mota;

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento héchole por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 16 de marzo de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Descarga, al nombrado Francisco Guerrero, de generales anotadas, del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte del menor Celso E. Pimentel Avila (violación a la Ley No. 2022) derogada por la Ley No. 5771 por no haber violado ninguno de los preceptos indicados en la Ley No. 2022 derogada por la Ley No. 5771; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Julio César Gil Alfau, parte civil constituída a nombre del señor: Celso Pimentel Hernández, padre de la víctima, por considerarlas improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara, las costas penales de oficio; **Cuarto:** Condena, a la parte civil constituída, al pago de las costas"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y por la parte civil constituída, señor Celso E. Pimentel Hernández, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de marzo de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que descargó al nombrado Francisco Guerrero del delito de golpes involuntarios (ley No. 5771) que ocasionaron la muerte al menor Celso E. Pimentel Avila, por no haber violado ninguno de los preceptos indicados en dicha ley; rechazó, por improcedentes y

mal fundadas, las conclusiones formuladas por la referida parte civil constituída; declaró las costas penales de oficio y condenó a la parte civil constituída al pago de las costas; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio; **Cuarto.** Condena a la parte civil constituída que sucumbe, señor Celso E. Pimentel Hernández, al pago de las costas civiles";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 101 y 105 de la ley 4809 sobre tránsito de vehículos. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando que en los tres medios reunidos de su memorial de casación el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: 1o. que la Corte **a-qua,** para declarar que la colisión en que perdió la vida el niño César Ernany Avila se debió exclusivamente a falta de la víctima, y en consecuencia, rechazar la demanda en reparación intentada por el padre de ésta, contra Ernesto Oliu Espino, llamado como civilmente responsable, apreció los testimonios dados ante ella y los dados ante el Tribunal de primer grado que fueron leídos en la Corte, y como de ninguna de esas declaraciones puede colegirse la conclusión antes señalada, dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa; 2o. que de acuerdo con lo expuesto por los testigos ante los jueces del fondo, el accidente se debió a que el chófer del camión no tocó bocina al llegar a la intersección de las calles, ni redujo velocidad antes de cruzar la esquina, además de que venía a su izquierda; razón por la cual la Corte **a-qua,** al no reconocer esas faltas cometidas por el prevenido desconoció los artículos 101 y 105 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos; 3o. que la sentencia impugnada da motivos vagos e imprecisos para justificar que la falta generadora del accidente fue cometida por la víctima, una vez que no expone en qué

consiste la falta puesta a cargo de ella ni determina si ésta constituyó un acontecimiento imprevisible que el prevenido no podía evitar; pero,

Considerando que la Corte **a-qua,** para rechazar la demanda en reparación de que se trata mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, estableció lo siguiente: que el prevenido transitaba de norte a sur por la calle de preferencia Francisco X. del Castillo Márquez, de la ciudad de La Romana, a una velocidad moderada y al llegar al cruce con la calle Fray Juan de Utrera, el menor víctima del accidente que transitaba en bicicleta por dicha calle bajando una pendiente, se estrelló contra la parte delantera derecha de la cama del camión del prevenido, recibiendo golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; que el hecho se debió exclusivamente a la imprudencia del menor que bajaba una peligrosa pendiente;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos por ellos comprobados, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que el examen de las declaraciones de los testigos dadas ante los tribunales de juicio muestra que la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, admitir que la falta cometida por la víctima fue la causa exclusiva del accidente dando a los testimonios el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por otra parte, la sentencia impugnada consigna que el prevenido transitaba a velocidad moderada por una calle de preferencia de la ciudad de La Romana, donde en virtud de una resolución municipal el vehículo que marcha por esa clase de vía no tiene que tocar bocina; que, por último, lo anteriormente transcrito muestra que la sentencia impugnada dió motivos suficientes y pertinentes que ponen a esta jurisdicción en condiciones de verificar que la falta exclusiva generadora del accidente fue cometida por la víctima, una vez que la **Corte a-qua,** ha expuesto que el prevenido marchaba por una calle de preferencia y que el ciclista se le estrelló

en la parte delantera derecha de la cama del camión, comprobación que implícitamente explica que dicho acontecimiento no podía preverlo ni evitarlo el chófer prevenido; que, por tales razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Ernesto Oliu Espino, parte civilmente responsable; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso E. Pimentel Hernández, contra sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1962, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de marzo de 1962.

Materia: Trabajo. (Demanda en reclamación de prestaciones).

Recurrentes: Cecilio Santos Mendoza, Carlos Almonte y compartes.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Amín Canaán.
Abogados: Dres. F. Guillermo Sánchez Gil y Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdés, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Santos Mendoza, Carlos Almonte, Pedro Taveras Peña, Rafael Antonio Rodríguez, Zacarías Polanco, José Polanco, Alucarno Concepción, Juan Confesor Hernández, Julián Henríquez Jiménez, Leonidas Hernández, Marino Roas, Alfredo Castillo, Francisco Santos y Eusebio Araujo, domini-

canos, mayores de edad, obreros, domiciliados en la Sección de Rincón, del Municipio de La Vega, cédulas Nos. 16549, serie 37; 221, serie 37; 12253, serie 48; 38968, serie 31; 11909, serie 26; 7515, serie 40; 11687, serie 48; 2926, serie 68; 12503, serie 48; 5008, serie 56; 9484, serie 12; 27680, serie 56; 18409, serie 37 y 5135, serie 37, respectivamente, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo de 1962, como tribunal de Trabajo de segundo grado, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de los recurrentes, en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, cédula 14916, serie 47, por sí y en representación del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogados del recurrido Amín Canaán, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 1070, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 13 de marzo de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurrentes, en fecha 30 de abril de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente de dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo

del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes, contra Amín Canaán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en fecha 18 de mayo de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por los señores Cecilio Santos Mendoza, Francisco Santos, Carlos Almonte, Eusebio Araujo, Pedro Taveras, Zacarías Polanco, Rafael Antonio Rodríguez, Alucarnos Concepción, José Polanco, Juan Confesor Hernández, Julián Henríquez Jiménez, Leónidas Hernández, Marino Roa y Alfredo Castillo, contra el señor Amín Canaán Abud, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara **a-qua** en fecha 19 de septiembre de 1961, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:"**Primero:**Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte intimante, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial, y como consecuencia debe: a) Ordenar un informativo testimonial para que mediante los testigos correspondientes haga la prueba de los hechos siguientes: La existencia del contrato de trabajo, la duración, el carácter permanente y el despido de los catorce obreros intimantes; b) Ordenar la comparecencia personal de las partes en causa; **Segundo:** Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal Cámara Civil y Comercial, Juez Comisario para que por ante él tenga lugar la comparecencia personal de las partes en causa, y el informativo, ordenados por esta sentencia; **Tercero:** Fija la audiencia del día martes diez y siete

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la comparecencia personal de las partes y del informativo referidos; **Cuarto:** Reserva las costas, para fallar sobre ellas, conjuntamente con el fondo"; c) que después de realizada la comparecencia personal de las partes, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza pura y simplemente el recurso de apelación interpuesto por los señores Cecilio de los Santos Mendoza, Carlos Almonte, Zacarías Polanco, Rafael Antonio Rodríguez, Alucarno Concepción Moya, José Polanco, Julián Henríquez Jiménez, Marino Roa, Alfredo Castillo, Francisco Santos y Eusebio Araujo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 18 de mayo de 1961, por falta de fundamento, y en consecuencia, confirma dicha sentencia; **Tercero:** Condenar a los demandantes en apelación al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que de las declaraciones prestadas por Pablo Aracena, representante de Amín Canaán en la comparecencia personal de las partes, celebrada ante la Cámara **a-qua,** se estableció la prueba de los hechos que interesaban a los trabajadores, en la demanda por ellos intentada; que, sin embargo, la Cámara **a-qua,** en la sentencia impugnada rechazó dicha demanda fundándose en que los trabajadores no probaron la duración de sus contratos, ni el hecho de que Amín

Canaán los hubiera despedido del trabajo; que el Juez **a-quo** no ponderó la situación de despido indirecto en que fueron colocados los trabajadores, "pues tal como lo declaró Pablo Aracena, éstos prestaban servicios a la empresa de Canaán, con una retribución diaria en actividades permanentes de la empresa"; que no obstante eso, el patrono los consideraba trabajadores ocasionales, a quienes no tenía la obligación de mantenerlos en su trabajo y que por eso, después del incendio de la factoría de arroz donde prestaban sus servicios, se les negó el trabajo; que el Juez **a-quo** no examinó el fondo del asunto como era su deber, ni ponderó las declaraciones de Pablo Aracena, para determinar la clasificación que corresponde a los contratos de trabajo de los recurrentes; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que de lo que en definitiva se quejan los recurrentes es de que la Cámara **a-qua** no ponderó en su verdadero alcance, las declaraciones de Pablo Aracena, cuando según ellos, éste afirmó que los trabajadores prestaban servicios en "actividades permanentes de la empresa" y que después del incendio "se les negó el trabajo";

Considerando que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo de ese recurso debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos necesarios para justificar los medios presentados en apoyo del recurso, siempre que dichos documentos, títulos o actos hayan sido invocados o producidos ante los jueces del fondo;

Considerando que en la especie, los recurrentes depositaron con el memorial de casación, una copia auténtica de la sentencia impugnada, pero no depositaron copia del acta de la comparecencia personal celebrada ante la Cámara **a-qua,** donde constan, según los recurrentes, las declaracio-

nes de Pablo Aracena, representante del patrono Amín Canaán, con los cuales se pretende justificar el único medio invocado como fundamento de su recurso; que la presentación de ese documento, contentivo de las referidas declaraciones invocadas ante los Jueces del fondo, es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir si el fallo impugnado adolece de los vicios señalados en el medio que se examina; que, por consiguiente, al no dar cumplimiento a la mencionada prescripción de dicho artículo 5, los recurrentes no han justificado el medio en que basan su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Santos Mendoza, Carlos Almonte, Pedro Taveras Peña, Rafael Antonio Rodríguez, Zacarías Polanco, José Polanco, Alucarno Concepción, Juan Confesor Hernández, Julio Henríquez Jiménez, Leónidas Hernández, Alfredo Castillo, Marino Roas, Francisco Santos y Eusebio Araujo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 2 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de los costos.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de julio de 1963.

Materia: Correccional. (Violencias o vías de hecho a mano armada).

Recurrente: Marcos Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 5887, serie 39, domiciliado y residente en Altamira, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de julio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; 311 párrafo 1o. del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de septiembre del 1961, Ramón Arturo Felipe G., presentó querella por ante la Policía Nacional de Altamira, contra Marcos Antonio Veras, por el hecho de haber ejercido aquél contra este último violencias o vías de hecho a mano armada; b) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó en fecha 13 de octubre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Marcos Antonio Veras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fue legalmente citado; y **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho nombrado Marcos Antonio Veras, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violencias o vías de hecho, a mano armada, en perjuicio de Ramón Arturo Felipe, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido dicho Juzgado dictó en fecha

5 de junio de 1962 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Que debe declarar y declara nula, por no haber comparecido el oponente, la oposición intentada por Marcos Antonio Veras, contra sentencia de fecha trece de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó, en defecto, a tres meses de prisión y al pago de las costas, por el delito de violencias o vías de hecho a mano armada, en perjuicio de Ramón Arturo Felipe, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y lo condena al pago de las costas de este recurso"; d) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcos Antonio Veras, contra sentencia de fecha 5 de junio del año 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró nula, por no haber comparecido el oponente, la oposición intentada por el repetido Marcos Antonio Veras, contra sentencia de fecha 13 de octubre del año 1961, dictada por el referido Tribunal, que lo condenó, en defecto, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violencias o vías de hecho a mano armada, en perjuicio de Ramón Arturo Felipe; por haber sido juzgado el caso en última instancia; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en materia correccional que estatuyen sobre contravenciones o sobre delitos de la competencia de los Juzgados de Paz, no son susceptibles de apelación, cuando la declinatoria no ha sido pedida por el ministerio público, la parte civil o el inculpado;

Considerando que, en la especie, el recurrente fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata por el delito de violencias o vías de hecho que no causaron ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo en

perjuicio de Ramón Arturo Felipe; que este delito es de la competencia del Juzgado de Paz, en virtud de la atribución especial de competencia consagrada en el párrafo 1o. del artículo 311 del Código Penal; que, por tanto, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 5 de junio de 1962, no podía ser válidamente objeto de un recurso de apelación, relativamente a la prevención puesta a cargo del inculpado Marcos Antonio Veras; que en tales condiciones, el fallo impugnado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos antes mencionados, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Marcos Antonio Veras;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Veras contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).
Recurrente: Rafael Ureña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Luis Gómez Tavárez, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 29 de noviembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 5858, serie 48, domiciliado y residente en Boca de Bao, del Municipio de Jánico, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de marzo del 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de marzo de 1963,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869, del 1962; 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto del 1962, Manuel Mármol presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra Rafael Ureña, por el hecho de haberse éste introducido en un terreno de su propiedad después de haber sido desalojado del mismo; b) que apoderada del caso por requerimiento de dicho Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de octubre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero.** Declara al nombrado Rafael Ureña, de generales que constan, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Manuel Mármol, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo.** Condena a dicho prevenido al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Rafael Ureña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Reyes Ureña, **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones co-

rreccionales en fecha 30 de octubre de 1962, por la Segunda Cámara Penal de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Rafael Ureña o Rafael Reyes Ureña al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00), así como al pago de las costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Mármol; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que Rafael Ureña sin permiso de su dueño, se introdujo en una parcela del querellante Manuel Mármol, registrada en su favor con el No. 26, del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Santiago, sitio de Sabana Iglesia, y de la cual dicho prevenido había sido desalojado antes, mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1o. de la Ley 5869, del 1962, y sancionado por esta misma disposición legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de RD$20.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Domingo de los Santos.
Abogado: Dr. José A. Puello Rodríguez.

Interviniente: Carlos Sánchez R.
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Hato Nuevo del municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 1774, serie 12, contra sen

tencia dictada en fecha 6 de junio de 1963, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José A. Puello Rodríguez, cédula No. 7691, serie 12, abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención de fecha 13 de septiembre de 1963, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del interviniente, Carlos Sánchez R., dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección Dormidero, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 9561, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 27 del corriente mes de noviembre, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962; 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderado regularmente por el Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en atribuciones correccionales, en fe-

cha 29 de enero de 1963, una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Se declara culpable al prevenido Domingo de los Santos, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Carlos Sánchez Romero, y en consecuencia se condena a pagar una multa de veinte pesos oro y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Sánchez Romero, por haberla hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales, y se condena al prevenido Domingo de los Santos, a pagar una indemnización de cien pesos oro en favor de dicha parte civil, señor Carlos Sánchez Romero, como justa reparación por daños morales y materiales recibidos; **Tercero:** Se condena además al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Angel S. Canó P., quien afirma haberlas avanzado y en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por Domingo de los Santos, contra sentencia correccional No. 60 del 29 de enero de 1963, del tribunal de Primera Instancia de San Juan que lo declaró culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Carlos Sánchez Romero, y lo condenó a pagar RD$20.00 (veinte pesos M. N.) de multa y costas, y una indemnización de RD$100.00 a favor de la parte civilmente constituída Carlos Sánchez Romero, y al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Lic. Angel S. Canó P., por haber realizado dicho recurso llenando todas las formalidades legales; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada y en consecuencia condena al señor Domingo de los Santos a pagar una multa de diez pesos M. N. (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Carlos Sánchez Romero, se condena asimismo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular

y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Carlos Sánchez Romero contra el prevenido Domingo de los Santos en cuanto a la forma por haberla realizado dentro de las normas procedimentales vigentes y se condena a dicho señor Domingo de los Santos a pagar una indemnización de sesenta pesos M. N. (RD$60.00) a la parte civil constituída Carlos Sánchez Romero como justa reparación de los daños morales y materiales producidos por los hechos delictuosos del primero; **Cuarto:** Se condena a Domingo de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, porque en las declaraciones de los testigos no se encuentra la prueba de que él haya cometido el delito de violación de propiedad; pero,

Considerando que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, ha dado por establecido lo siguiente: a) que Carlos Sánchez Romero, es propietario de la parcela No. 1243 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana; b) que un día no precisado del mes de agosto de 1962, Domingo de los Santos, se introdujo en la parcela antes mencionada, sin permiso de su dueño, removió la empalizada de la misma y ocupó una faja de terreno de 4 tareas aproximadamente;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios en justicia, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que el examen de las declaraciones de los testigos que depusieron ante la Corte **a-qua,** muestra que los jueces del fondo han

dado a éstas el alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, la sentencia impugnada tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido aplicada correctamente;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte **a-qua,** constituyen el delito de violación de propiedad, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo primero de la ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962 y castigado por dicho texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua,** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, a la pena de diez pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua,** estableció que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido Domingo de los Santos, la parte civil constituída Carlos Sánchez Romero, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Sesenta Pesos (RD$-60.00); que al condenar al prevenido al pago de dicha suma en provecho de la parte civil, a título de indemnización, se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Carlos Sánchez Romero, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo de los Santos, contra sentencia de fecha 6 de junio de 1963, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente, Domingo de los Santos, parte que sucumbe,

al pago de las costas, ordenando la distracción de las correspondientes a la acción civil, en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña. —Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu. — Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1963

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	16
Recursos de casación penales fallados	17
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	7
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	7
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	4
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	4
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expedientes para dictamen	52
Autos fijando causas	28
Total	207

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Noviembre 30, 1963.